✠

# INFORME QVE HIZIERON A LA CIVDAD los señores Don Andres de Herrera, Alferez mayor, Doct. Don Iuan de Oliver, Veinti Quatro, y D. Francisco de Carcamo Vrdiales, Iurado della, en virtud de comission que les dio la Ciudad, por acuerdo que para ello hizo, en razon del estado de las rentas de las Aduanas, y intervencion puesta en ellas.

EN prosecucion del Acuerdo de V. S. en que se sirvio cometernos, que nos informassemos del estado de las rentas de los Almoxarifazgos, de que es Arrendador Don Francisco Baez Eminente, è intervencion que tiene puesta, y su forma de administracion en ellas; y que sobre las diligencias que se ofrecieren nos correspondamos con el señor Don Gonçalo de Saavedra y Monsalve, Veinti Quatro, y Procurador mayor en la Corte. Antes de executar otras, tenemos por de nuestra primera obligacion dar quenta a V. S. del hecho, y estado deste negocio por sus mismos contratos, y transacciones, para que V. S. con su zelo, y comprehension aplique à daño tan vniversal como parece ay, el remedio prompto, y eficaz que conviniere.

El año de 663. tomò estas rentas dicho Don Francisco Eminente, por precio de 40. quentos mas de los valores que havieran tenido los años de 61. y 62. que fueron cortos. Estos en el primer año, y 50. quentos en cada vno de los siete siguientes, cumplimiento a ocho por que las tomo. Y aviendo acudido al Concejo a los primeros deste de 672. hizo representacion en èl: Que deste arrendamiento, y prorrogacion hasta el año de 70. no debia mas que once quentos. Y q̃ tenia pretension a extinguirlos, y no pagarlos.

Que para 671. se avia buelto a encargar destas rentas por seis años en el mismo precio, y mas del de la entrada mayor de los lienços.

A Que

Que de ſu cargo del primer año (cuyos plaços, y demora de ſeis meſes en cada tercio, que cumplian a fin de Iunio deſte de 72.) devia ciento y veinte quentos.

Que el avia hecho durante eſtos arrendamientos diferẽtes negociaciones, y anticipaciones, ſin que dellas devieſſe coſa alguna, y tenia cubierta ſu renta de fianças, con 312. qs. De 5249. eſcudos de proviſion que hizo el año de 71. Y de 80. qs. que ſe ha obligado a pagar a juros, y librancas del año de 670. en año, y medio, y tres pagas, que la vltima cumplió fin de Iunio deſte preſente. Y que reſpecto de lo cubiertas que dixo eſtavan eſtas rentas, aſsi de pagos como de fianças, y ſin conſiderar lo que avia pagado en eſte año, ni lo producido en èl, pues con las guerras de Olanda, Ingalaterra, y Francia, no avia venido embarcacion ninguna de ropa, como parecia de informacion q̃ el avia hecho en los Puertos. Y que reſpecto del grãde credito con que avia corrido en la paga de juros, y librancas, no era viſto q̃ por vna cauſa no prevenida los Iuriſtas le atropellaſſen con ſobrecartas.

Pidio en quanto à la renta deſte año; que el Conſejo proveyeſſe de remedio en la adminiſtracion por el tiẽpo de las guerras. Y por lo que devia atraſado ſe mandaſſe: Que de lo que el huviera de aver eſte año por ſus anticipaciones en las medias anatas, y fincas de las rentas de dichos Almoxarifazgos, ſe pagaſſe a quien lo huvieſſe de aver, ſin que contra èl ſe deſpachaſſen ſobrecartas.

Informoſe del eſtado deſtas rentas, y aunque èl avia dicho que de ſu primer arrendamiento ſolo reſtava 11. quentos, parecio devia en fin de Iunio deſte año 183. qs. los 62. qs. de ſu primero arrendamiento, y 121. qs. del ſegundo, de que ſe dio viſta al ſeñor Fiſcal del Conſejo, quien contradixo todo lo que pedia, deſvaneciendo con alegaciones muy legitimas ſu pretenſion, y que ſe le avia de negar, y apremialle al cumplimiento de ſu aſsiento, y obligacion, ſin moſtrarſe nadie de los intereſados a coadjuvar eſte miſmo derecho por el interes proprio.

Aviendose visto en el Consejo en Sala de por la tarde (segun se tiene noticia) con los associados de Castilla se mãdò que pagasse lo que estava deviendo a juros y libranças; y q̃ por dos meses no se le apremiasse con sobrecartas (gracia q̃ se le prorogò hasta 25. de Setiembre passado.) Y en el Consejo de por la mañana se mandò poner intervencion en las rentas, para que con los Ministros mismos que tenia puestos corriesse la administracion, y con calidad de que no se pudiessen quitar ningunos, ni poner otros sin dar quenta, y que el procedido entrasse en Arcas, rubricando los libros de lo que avian valido desde primero deste año.

Estas son las noticias que avemos podido adquirir, y las diligencias que parece precedieron à la Intervẽcion que està puesta.

Natoria es la cuidadosa disposicion con que dicho Don Francisco Eminente ha administrado estas rentas, que son vna de las ricas joyas que tiene su Magestad, y la mejor hipoteca de sus vassallos; y lo manifiesta claramente el pedimiento hecho, y despacho conseguido, y se deve entender; que representado lo practico de los inconvenientes que se ofrecen, y que manifiesta la experiencia que aqui se tiene, pudiera aver tenido alguna dificultad su expediciõ, los quales, y los perjuizios tan grandes que parece se siguẽ a la Real hazienda, y demas interesados, el estado destas rentas, y su arrendador, atendiendo al mayor servicio de su Magestad, y bien de la causa publica; reducirêmos a tres puntos en este informe con toda la puntualidad q̃ los avemos entendido.

El primero es el servicio de Dios nuestro Señor en el culto de sus festividades, sufragios de las Animas de Purgatorio, casamiento de Donzellas, Redempcion de captivos, Patronatos, y Obras Pias situados en estas rentas en tan copioso numero como es notorio; no solo en esta Ciudad, sino tambien en los demas Reinos desta Corona, adonde se estienden los efectos de su administracion, y mala paga. Que en el todo cessan quando las baxas dan lugar a que no les

al-

alcance, ò en muy grande parte, quando quien tiene hecho assiento dellas satisface como dicho D. Francisco Eminēte; que es retardandolas mucho mas tiempo del que su obligacion le permite, ocasionandose vendan las cartas de pago con la perdida que se experimenta, con que se aventurā los sufragios, ò se pierden tan santas disposiciones (escrupulo bien del alma, y digno de todo reparo, y ponderacion.)

El segundo es el servicio de su Magestad, que parece està tan perjudicado como se reconoce, pues el dinero destas rentas, que se percibe desde el primero dia del año en Tabla al tiempo de dar el despacho, se representa por servicio pagarlo de alli en diez meses, que es fin de Octubre dèl. Y aunq̄ esta demora es tan estraña de renta que tiene tan facil cobro, como percebirla todos los dias, aunque los Iuristas lo sientan con tanta razon, lo toleran viendose mancomunados con las medias anatas, y los demas descuentos de que su Magestad se sirve de valerse; si bien en este punto se opone la consideracion, reconociendo que por las provisiones, y anticipaciones que dà dicho D. Francisco, se haze pago su Magestad dellas antes de la demora, en que aunque ay perjuizio en la Real hazienda por los intereses que le paga, redunda en beneficio suyo por la negociacion de los que percibe, y solo el Iurista es el que vnicamente en el todo padece. Y les fuera mas tolerable, si este termino tan dilatado no passara su arbitrio con la maña a hazerlo voluntario, sin q̄ se le halle para obligarle a pagar, como sucede actualmente con la renta de los años de 1670. y 71. que aviendola percebido este vltimo, no tan solamente en la cantidad de su arrendamiento, sino con mas de 60. qs. que se entiende ha tenido de ganancia liquida; està el primero tercio por cobrar en muchos Iuristas, y los pagos que dèl llevò a Madrid, los màs se dize fueron dando vn corto socorro, y haziendo vales à las partes del resto sus Receptores, y dependientes, cuyos interesados quedan expuestos al riesgo de perderlos, precisandolos su necessidad a este medio.

En

En el año de 70. ha sucedido lo mismo, hallãdose dichos interesados faltos de animo, y caudal para acudir á representarlo a su Mageſtad, y por escusar los costos, y diligencias juridicas, o las vexaciones que de aver sacado a ello la cara podrian en adelante subseguirse en la misma dependencia, y han vendido sus creditos al precio que lo imposible de cobrar, y su necesidad les ha puesto, quando los tres plaços, y tres pagas de su obligacion estân cumplidas desde fin de Iunio deste año. Està deviendo dellas 62. qs. despues de estar beneficiado en aver su Mageſtad recibidole en quenta, y hechole buenos 260. qs. en que se computò lo que avia entrado con intervencion en Arcas dicho año de 70. y pagadose, assi tocante a dichas Aduanas, como lo distribuido en otros efectos independientes dellas, de que su Mageſtad se valiò. Y tambien 97. qs. 098 U. mrs. que assimismo se hizo pago, y extinguiò de las anticipaciones que hasta dicho año tenia hechas, estas, ciertas, ò imaginarias, de contado, y lo Real de la deuda de los Iuristas a tres pagas, y tres plaços de año y medio. Y sobre lo referido 15. qs. graciosos de baxa. q̃ hasta fin de dicho año consiguiò, y lo peor, que el resto hasta fin del, capitulò avia de quedar afiançado con juros suyos del desempeño, regulados a 16. el millar, y puesta condicion en este vltimo asiento, que hasta fin del año que viene de 73. no se le ha de hazer llamamiento para la quenta final del de 70. quedando con tres años de hueco en renta tã facil de entrada para el embolso, y de salida con presentar la data del cumplimiento de sus pagos, y obligacion, con q̃ no solamente obtuvo el año y medio para satisfacer, sino hasta fin de 73. le queda de plaço para no hazerlo, pues no necessita hasta entonces de cubrirse de pagamentos. Espera que desesperarà a todos los interesados.

Y aunque el dicho D. Francisco represente por singular servicio la anticipacion que refiere de los 524 U. escudos, estuvo tan lexos de serlo, que antes se puede provar lo contrario de las siguientes consideraciones. Es de suponer, que de

dichos 249 escudos, los 124 parece se huvierō de cōponer de 80y800. escudos, q̄ diò en el assiēto de la entrada mayor de los lienços, y otras negociaciones que despues hizo, q̄ de todo tiene consignada la satisfacion. Y corriendo el discurso solo en lo q̄ mira a Almoxarifazgos, lo q̄ anticipò dicho D. Francisco Eminente en el assiento que tomò por seis años, desde el passado de 71. fueron 400y. escudos de a diez reales de vellon, a pagar en esta Ciudad en doze mesadas pro rata, que valen 136. qs dandole su Magestad ocho por ciento de intereses al año, hasta su extincion. Y regulando en poder del dicho D. Francisco, ya que no todo lo que devia regularse hasta fin de Diziembre de 670. sino meramente 80. qs. que se obligô a pagar à juros, y libranças, que estavan procedidos de dicho año; y quinze qs. que no tenia contratados, y devia pagar, de que se le hizo baxa, que ambas partidas importan 95. qs. quando huviera hecho de contado la anticipacion, y no por mesadas como fue, era con caudal de su Magestad, y Iuristas, adeudado, y percebido los 330y. escudos con corta diferencia, y solo del suyo poco mas de 100y. a que se reducia este servicio.

Y mirada dicha anticipacion como suena, y se obligô en doze mesadas, se haze otra quenta fixa, que es dezir: Los 400y. escudos valen 136. qs. toca a cada vna 11. qs. 333y333. mrs. de desembolso, y 22. qs. 228y446. mrs. al rendimiento destas rentas, segun su arrendamiento, al respeto, y proporcion de 266. qs 741y356. mrs. en cada vn año, sin considerar ganancia, sino valor por cargo. Y aunque aqui quiera dezir dicho D. Frācisco, que la entrada de los valores no son iguales en los meses, se le puede responder, que ay tambien entradas, que en dos meses procede mas de la mitad del valor del año; y assi por la quenta referida, que es la q̄ tiene proporciō regular, restados los 11. qs. 333y333. mrs. q̄ en fin de cada vna de las doze mesadas se obligò a anticipar, quedavā en su poder 10. qs. 895y113. mrs. en cada vna para pagar juros, y libranças. Y teniendo diez meses de demora, que se detenian

nian en èl, excluida la anticipacion de las mesadas, 108. qs. 95 1ʊ130. mrs. Cuya demonstracion Mathematica haze evidentes dos cosas: la primera, que con el caudal de su Magestad, y Iuristas ganò 10. qs. 880ʊ. mrs. de los intereses de 8. por 100. al año, y las gracias deste servicio. Y la segunda, que con dichos 108. qs. 95 1ʊ130. mrs. de caudal embolsado diariamente, se aprovecharia en el socorro, y negociacion de cartas de pago, y librançàs, aunque pagara puntualmente las de las mesadas.

Y tocandose esta verdad por la quenta referida, se passa al conocimiẽto de parecer falible tener como dize cubiertas estas rentas de dichas anticipaciones, y fianças; pues al que lo inquiriere no se le escondera lo que deve del año de 70. Lo adeudado del de 71. La paga cumplida, y por pagar deste de 72. y lo procedido de todos hasta fin de Octubre proximo passado, por ser rentas estas que diariamente reditùan. Y juntos 62 qs. que segun el informe al Consejo referido, deve hasta fin de 70. Y el cargo de su obligacion del de 71. que son dichos 266. qs. 741ʊ356. mrs. Y al respecto lo que corresponde à los diez meses deste presente, por los quales se pueden computar percebidos 222. qs. 284ʊ462. mrs. importa todo 551. qs. 025ʊ818. mrs. que restados con 136. qs. que importa dicha anticipacion hecha deste mismo caudal, y no suyo, segun lo referido, aunque tenga hechos algunos pagos, y afiançada la renta de vn año, como es su obligacion, parece està bastantemente descubierto, desquita dicha anticipacion, y avn llegado el caso por muchas razoees del cumplimiento de lo capitulado en poder poner en quiebra esta renta. Puntos todos, que en la soberana justificacion del Consejo solo se aclararàn.

Que parece estar descubierto de fianças es indubitable; porque las que ha tenido obligacion de dar (las dos partes de la renta de vn año por Abril del passado de 71. y la tercera a fin de Iunio deste de 72. porque con sola la obligacion de su persona, y bienes, y de darlas se le despachò anticipado el

re-

recudimiento para percibir la renta del de 71.) se compusieron de dichos 136. qs. de la anticipacion de la calidad dicha; y aunque fuessen de su proprio caudal, este año lo desquita en las medias anatas del, conforme lo capitulado, aunque sea condicion cubrirlos con juros à 16. el millar, si son suyos hasta fin del año de 73. y de dicho año en adelante, ò si fueren agenos â razon de 10. De los intereses dellos de año y medio à 8. por 100. al año, que importan mas de 16. qs. (en que es de advertir, que quando entrò la obligacion de dicho Don Francisco en el desembolso por mesadas en la quenta del Deve, corrieron en ella los intereses de año y medio en la de el AdeAver.) De lo que sobrare de la anticipacion, y intereses de año y medio tambien de la renta de la entrada mayor de los lieços, y conduccion del dinero pagado en Madrid à esta quenta, â razon de dichos 8. por 100. los intereses, y 6. por 100. la conduccion. De los juros que estuviessen desglosados de su vltimo assiẽto, y de los demas que diesse suyos regulados â 16. y a 10. como va dicho. Y de las librã̧ças que le pertenecieran por anticipacion, ò negociaciones suyas:

Las referidas son las fianças, y desvanecido el contado de la anticipacion considerado para ellas, la pequeña seguridad que parece queda es: los juros, y librãças en el estado, y calidad expressada, que si llegasse el caso de recurrir a ellos, bien se dexa entender no les tocaria à letra de los privilegios â los interesados, daño cuya proxima experiencia no es para desatendida.

Sobre lo referido resulta, q̃ la intervencion que ha pedido, y se le tiene puesta, es para mayor conveniencia suya; pues con aquellos Ministros mismos que tenia se administra, sin mas precaucion que vn libro mas donde se duplican las partidas, y a esto huvo de mirar no se pudiessen quitar sin dar quenta al Consejo; Que el servicio de su Magestad està agraviado no solo en lo que contiene este Punto, sino en la ocultacion del valor fixo destas rentas. Y siendo tan anti-

gua

gua la preſumpcion evidente de que lo eſcrito en los libros publicos no es con lo rigoroſo que ſe devia profeſſar (ſin q̃ aya culpa en quiē los tiene, porq̃ à ſu mano no llega mas) ũ-no para hazer mas cortos los valores, y recōvenir à ſu Mag. para repetidas baxas, como ha conſeguido deſde el año de 64. q̃ paſſan de 180. qs. como ſe prueva por certificaciones de la Cōtaduria de la Razon general, y para bolver à tomar eſtas rentas a fuerça de relaciones juradas, y certificaciones de valores, que como quien los ha meneſter cortos en lo exterior, procurara ſuprimirlos (cargo de dificil prueva, no de ignorancia) y que en la quenta interior eſtaràn los extravios, conciertos de ropa de entrada, y ſalida de Galeones, y Flotas, caxoneria precioſa de añil y grana, y demas generos, y frutos que vienen de las Indias, ſin llegar ninguno a tocar en Aduanas por deſpacharſe a bordo, como ha ſucedido en la que por Setiembre llegò a Sanlucar de la Nueva Eſpaña, ſin que por la Intervencion pueſta, ſe aya adelantado, ni podido eſte valor.

Que ſea averla ſolicitado para acudir à pedir baxa, no parece preſumpcion, ſino evidencia. Que con tenerla ſe aya eſcuſado de pagar, y obviado diligencias es notorio, y que el pretexto ſea ſolo ſu interès ſe manifieſta claramente: Porque ſi ſe diſcurre por ſu aſsiento, no tiene oy guerra Eſpaña con ningun Reino, y aunque los del Norte las tengan entre ſi, eſtà corriente el trafico de ſus comercios con eſta Corona en embios, y retornos que no han faltado, ſolo con la diferencia de que las Naos que ſolian venir ſueltas, ſe aguardan, y incorporan a hazer ſu viaje juntas; que pocos dias ha ſe reconociò aviendo llegado à Cadiz 14. ſin otras que no han faltado; y porque los comerciantes eſtrangeros, ſu fin, aya, ò no guerras, es tratar y contratar con el Reino que eſtàn en paz, y las preſas de vnos à otros Reinos enemigos van todas a parar al que la goza, como tambien eſto aora ſe ha llegado a experimentar. Ademas de que què tiene que ver lo emvolſado, y plazos cumplidos de lo adeu-

dado de los años de 70. y 71. en que, como và referido, se entiende se le pueden considerar, y ajustar mas de 60. qs. de ganancia, con las guerras estrañas, y entradas de ropa, ô falta della este año de 72. para que se escuse a la paga de los debitos de dichos años pretextando le faltã a este los valores?

La inclinacion en dicho D. Francisco â estas rentas no se compadece con afectar perderse, ò es sobrada confiança. Que no se pierde, ni ha perdido le ajustaran los interesados si con ellos huviera de comprobar, y controvertir valores, y relaciones, y ya que por menor no pueden tocarse, es de infalible verdad, lo mucho mas que han subido en comparacion de los años de 61. y 62. por donde se tanteo su obligacion, aunque sobre el valor dellos añadiesse 50. qs. porque entonces como tan immediatas las pazes de Francia, y Inglaterra no se gozaron en el todos sus efectos.

Vn valor solo conocido desvanece su perdida, y acredita mucha opulencia en su ganancia, que es el del derecho del Almoxarifazgo mayor, y de Indias, el de los dos tercios por 100. el de los dos vnos por 100. que en todas mercaderias se cobran quarta parte en plata doble de entrada, y salida, y son los principales, y mayores destas rentas, que para su quenta, sin darle mas valor, ni ganãcia como la q̃ tiene, su cargo, esta regulado en su asiento el del Almoxarifazgo mayor en 147. qs. 173U961. mrs. El de Indias en 7. qs. 187U540. mrs. El de los dos vnos por 100. en 42. qs. 972U102. mrs. correspondiendole al de los dos tercios por ciento. 14 qs. 324U038. mrs.

En este valor, y percepcion se le regulò en su asiento la plata de dicha quarta parte â 50. por 100. de premio; valen dichos derechos solos por la quenta no mas del cargo, referida sobre 211. qs. y teniendo oy la plata 200. por 100. de premio, en pagas de Aduana, y negociaciones, con poca diferẽcia, y el que ha tenido hasta aora ha subido el premio destos derechos, y valor de dichas rentas en èl, en dicha quarta parte en plata, tres partes mas de las que se le consideraron,

que

que son las que ay de 50. à 200. cuya diferencia de vtil ha de importar, haziendo la quenta por donde va formada, sin darle mas ganancia que valor por cargo 80. qs. de ganancia, y mas vtil por ser en vellon su salida, y obligacion, como mathematicamente se puede ajustar. Y si la providencia de vn acaso, en el mayor precio a que ha ido creciendo el premio de la plata, le ha entrado por las puertas esta tan considerable ganancia, que serà en las que su cuidado y diligencia avrà procurado adquirir, y no dexado perder?

Otros renglones de vtilidad, y valores de consequencia no puede sacar en limpio la pluma: porque aunque se dizẽ, es dificil, que el Guarda, ô ministro que lo sabe lo escriva, ni el Comerciante que no lo ignora los firme, vnos y otros para deponerlos, por no hazerse denunciadores, o aventurar la vexacion que en su profession se les puede seguir. Es menester soberana mano, que los traslade a la verdad, ô accidentes, como los que se referiràn, que los comprueven.

Comunmente se dize, y oye V.S. que los Navios de Galeones, y Flotas llevan ropa, mercaderias, y frutos en mas cantidad que sus permissiones, pocos dias ha se viò su Real prueva en el Indulto de los 100ӯ. pesos, que el cuidado del señor Presidente de la Real Casa de la Contratacion ajustô con el Comercio, ê interessados, porque no se executara la visita, y fondeo que avia començado.

Esta carga no ignoro, como tampoco las antecedentes, que huviere avido dicho D. Francisco (sea, ò no con el pretexto de que no puede ser menos) este caudal, y beneficio en plata (que alli es solo la moneda que corre) no le pierde, llevando vn tanto por cada frangote, en que se concierta, y al respeto en las demas mercaderias, y frutos, carguese lo referido saliendo por alto de Cadiz, ô de los Almacenes, y Naos que ay en la Baia. Los libros es de creer no lo saben, porque en ellos no se pueden poner valores de mercaderias, que en semejantes embarcaciones los Cabos no pueden permitir cargar en mas cantidad que la permitida, si las car-

gan, y menos pareceràn las que en las Marchantas van sin registro. Luego tambien este mas valor, que es en grande suma considerable, tiene dicho D. Francisco, que es cierto no lo pierde, y las relaciones juradas no lo pueden manifestar.

Lo mismo que con la ropa de entrada, y salida, sucede en la caxoneria de añil, grana, y otros frutos que traen los Galeones, y Flotas para este Reino, y todos los estraños, que de a bordo se transportan en las Naos estrangeras, para que los conduzgan, o a los Navios que sirvan de almacenes en la Baîa, para que aguarden la ocasion de remitirlos. Su prueva pocos dias ha tambien se experimentô, en el que la Armada del Occeano, sobre visitarlo, y no permitirlo echò a pique, en que avia mucha Caxoneria de los generos preciosos referidos, y como despacho hecho de mercaderias que estân a bordo, sin entrada, ni salida de Aduanas; a solo la orden, y disposicion de su persona, pueden ser, y dizen que son, las guias del numero, y cantidad que le pareciere. Y lo que se tiene entendido lleva de derechos, es por cada caxon de añil siete pesos, por zurron de Grana diez, y al respeto por el caxon. Los demas generos tienen tambien precio fixo, y todo en plata. Y si se reconocieran, y cotejaran las relaciones con la realidad, era preciso aver mucha distancia en los valores, porque nada desto en lo interior se pierde.

Los descaminos son otra porcion del tamaño que ellos tienen, los que son publicos, y se condenan, no es dudable iràn a parar a los libros, y si se conciertan parecerâ en ellos, lo que quisiere el arbitrio, pero los ajustes de los secretos, q̃ son los grandes, por su naturaleza quedaran ocultos.

Otro renglon tiene, que se presume no consume en el todo, sino en muy proporcionada parte, de 21. qs. en que se le reputaron las costas, y salarios de ministros en cada un año, que van rebaxados en su asiento, y aunque no es de culparle el ahorro, es de reparar, que no ay circunstancia, en que no se beneficie su diligencia para no perderse, ni necessitar de baxas.

Pagan estas simuladas perdidas, quexas, y Intervencion los Iuristas, sin pagarles, la corta porcion que les queda, baxada la media anata, y demas desquentos, costas, y gastos de despachos sobre los plazos tan largos, y prolixos, no solo se ha enmendado con ella, pero se destruyen totalmente, no teniendo salida de sus cartas de pago, si no es vendiendolas con 30. o 40. por 100, de perdida, sobre aver esperado dos años, y estas no mas que hasta 100. qs. quando es tanto mayor su obligacion, y situacion: porque amōtonadas las deudas solamente aprovecha dicha intervencion para aver cōseguido escusarse con titulo a quien le pida, pues con dezir està el procedido en Arcas, se niega a toda satisfacion, mayormente no despachandose sobrecartas de debitos cumplidos, y de dinero embolsado de tiempo que no tan solamēnte se avian publicado las guerras del Norte, pero ni aun amagado sus movimientos.

Y si el que arrienda ha de estar solo para las ganancias, y no a las perdidas, es cierto tuvieran los vassallos Iuristas por mas segura conveniencia se administrassen de quenta de su Magestad, y que gozasse de lo grande de sus rendimientos, y en los años faltos estar las Obras Pias, y ellos sujetos a su Real clemencia, que no de conocido ver que vn particular estraño, quando goza de lo abundante pague mal, y nada quando quiere suponer no le tiene quenta.

El tercero, y vltimo punto, son los daños que padecen los Comercios de España, y de las Indias, y principalmente el desta Ciudad, que es la que su Magestad con tanta benignidad ha procurado atender tan especialmente, restituyendola à su antiguo lustre, y comercio por quantos caminos, y medios su Real providencia ha podido aplicar, considerando las miserias, y calamidades que tan frequentemente ha padecido, y grandes servicios que repetidamente està haziendo. Y esta santa intencion, y religiosa piedad de su Magestad, la ha frustrado el interès, pues le halla mayor dicho D. Francisco en hazer gracia de 20. por 100. mas en la ropa

que viene del Norte, Italia, y otras partes, que se queda en Cadiz, que en los despachos desta Aduana, por los medios que con sus Comerciantes tiene tratado. Y añadiendose a los interesados desta Ciudad, sobre la paga de mayores derechos, los gastos de barco, y conduccion del transporte de la ropa hasta ponerla aqui, nadie la trae, ni aun en la porcion q̄ necessita para el consumo della, de que se originan dos daños.

El primero, que se abate, y destruye totalmente el Comercio desta Ciudad, particularmente los Estrangeros que se mudan à Cadiz en quebrantamiento de las leyes Reales que lo prohiben, cuya soberana decission reconocio quanto importava que los Comercios estuviessen la tierra adentro 20. leguas, y no a la lengua del agua, para que los tesoros de España no se trasportassen fuera della, ademas de otros inconvenientes no menores, porque la mejor quenta les obliga a que se retiren a los Puertos donde la logran, siguiēdose de lo referido perjuizio grande à la Real Hazienda en estos derechos, y los demas que ha de aver de las nuevas vētas de frutos, y mercaderias que se celebran para dentro, y fuera del Reino, y salen para el consumo deste Reinado, los de Cordova, Iaen, Granada, y otras muchas partes que se proveian desta Ciudad, pues ya se hazen las compras a bordo de las Naos, sacando la ropa, y frutos los compradores, ò encomenderos dellas al Puerto que pueden, y de alli conduciendolas por de primera mano, ò por la de metedores que con esto se multiplican, lo qual no se hiziera, ò por lo menos con mas dificultad, si el comprador no la hallara en Cadiz mas barata por la desigualdad de derechos, y gracias, y los valores no se confundieran saliendo desta Ciudad, ò abstraxeran de los libros con tanta facilidad.

El otro es, que estādo sin ropa estas Aduanas, se haze pago à los Iuristas con dezir no vale la renta, ni aun para costas de administracion. Y aunque sobre estos puntos, y otros de igual importancia siguieron pleito con èl las naciones

Fla-

Flamenca, y Alemana, y en su nombre sus Consules a muy considerable costa, y esta Ciudad tambien por la despoblacion de su vezindad, y conocido perjuizio de su Comercio, sobre que se obtuvo sentencia de vista en favor, pudo vencer su industria a esta razon, y por entonces los sossegô con temperamento que tomò, que ya corre en sus generos quebrantado, perjuizio que està pidiendo eficaz remedio.

A vista de todo lo qual la providencia que parece puede V. S. dar para cumplir con tantas obligaciones en que està constituido, y por los titulos referidos asistẽ à V.S. es hazer repetidas suplicas a su Mag. y sus Consejos, para que atendiẽdo a causa tan justa, y piadosa, mande se alce la intervenciõ que està puesta en estas rentas, como executada fuera del contrato de dicho Dõ Francisco Eminente, pues no se augmenta beneficio en que se ayan duplicado los libros.

Que pague precisa, è irremisiblemente por èl a los interesados todo lo que se les deve de plazos cumplidos en que recibirân tanto bien los Sufragios, y Obras Pias, que piden al Cielo lo que en la tierra les quita la malicia, y los Iuristas se librarã de la extorsion, y miseria en que la vsurpacion de sus haziendas està puesta, para lo qual se despachen las sobrecartas a quien legitimamente las pidiere, sin que se le conceda ninguna baxa del precio pincipal de su arrendamiento con la flaqueza de los motivos que representa; pues en vn contracto celebrado con su Magestad que deve ser reciproco, no aviendole restituido tanto como ha ganado en los años antecedentes, y especialmente mas de 60.qs. en el passado de 71. quando en este tuviera alguna quiebra, devia ser por su quenta, como lo capitulò.

Que respeto de lo descubierto que parece se halla dicho D. Francisco, se sirva su Magestad de mandar proveer de remedio para la seguridad de lo que procediere destas rentas, y que los recudimientos no se le despachen, sino es mostrando pagos legitimos en el todo de los tercios, y plazos cumplidos, sin que otra fiança, ni resguardo se le admita por

la

la parte que le faltare de pagar, por ser tan contra la Real hazienda de su Magestad, y de los interesados en ellas, pues cõ fianças para lo embolsado, y estas de juros, no es medio para cumplirse las Obras Pias, ni los Iuristas sustentarse.

Que de las baxas que pidiere, se sirva su Magestad de mandar se dè traslado a esta Ciudad, despachandose provision para que se le haga saber en su Ayuntamiento, por si se le ofreciere que representar a su Magestad en nombre de sus vezinos interesados en razon della, ò las que con el conocimiento que aqui se tiene pueda informar, para que con su vista se sirva de mandar lo que mas convenga, y se resuelva materia tã grave, y de particular interès, y perjuizio.

Que para que la ropa, y frutos entren en esta Ciudad, que es el Punto principal de restituir el Comercio à ella, se sirva su Magestad de mandar iguale precisamente los derechos, y gracias de las Aduanas, en cumplimiento, y execuciõ de la Real cedula de su Magestad de 16. de Noviembre del año passado de 1666. en que assi lo mandò, y el auto que en esta razon proveyò el Consejo, y Contaduria mayor de Haziẽda de 23. de Abril de 67. Y aviendo de ser dispensable la gracia, se haga en los de la desta Ciudad, por importar mas al servicio de su Magestad la conservacion della, y augmento de su Comercio, mandando se guarde en todo, su assiento, leyes destos Reinos, que hablan sobre la forma de portarse los Arrendadores en los libros, quenta, y razon que deven tener con el rendimiento de las rentas que se le han rematado, y lo demas que sobre estos Puntos tuviere por conveniente pedir V.S. o corregir, haziendo suplica a la Reina N. señora, y poniendo a sus Reales pies esta representacion, ò la que conviniere, por si, y en nombre de sus vezinos interesados en estas rentas, y su Comercio, en atencion de su mayor servicio, para que se provea del breve, y prompto remedio, que la gravedad, y importancia desta materia solicita. Noviembre 13. de 1671. Don Andres de Herrera. Doctor D. Iuan de Oliver. D. Francisco de Carcamo Vrdiales.

En

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en catorce dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y dos años, en el Cabildo, y Regimiento desta Ciudad; estando en el ayuntados algunos de los Cavalleros Regidores, como lo han de vso, y costumbre, por mi el presente Escrivano del dicho Cabildo fue leydo vn informe de los señores Don Andres de Herrera, Alferez mayor, Don Iuan de Oliver, Veinti Quatro, y Don Francisco de Carcamo, Iurado, su fecha en trece deste dicho mes, en que representa à la Ciudad diferentes inconvenientes que se estan experimentando, por la intervencion puesta à Don Francisco Eminente, en el arrendamiento de las Aduanas de su cargo. E visto por la Ciudad, y por el señor Licenciado Don Iuan Ignacio de Truxillo, a cuyo cargo està el puesto de Asistẽte della, por Cedula de su Magestad, fue acordado.

Acuerdo.

*Aviendo visto el dicho Informe, y lo preciso de la obligacion en que està la Ciudad en hazer la suplica, y representacion à su Magestad, que en èl se refieren. La Ciudad acuerda, que los dichos señores Don Andres de Herrera, Don Iuã de Oliver, y Don Francisco de Carcamo le pongan en forma de memorial à nombre de la Ciudad, y lo remitan con suplica que el señor Don Guillen Pedro de Casaus, Veinti Quatro, y Secretario mayor haga a su Magestad, a mano del señor Don Gonçalo de Saavedra Monsalve, Veinti quatro, y Procurador mayor en la Corte, y que assimismo escriva al señor Presidente de Castilla, en razon de la representacion que se haze en el dicho Informe, y todo se remita al dicho señor Don Gonçalo de Saavedra Monsalve, quanto antes, para que ponga la carta en mano del dicho señor Presidente, y en caso necessario, que sea de ponerlo en Iusticia, lo haga, executando en ello todas las diligencias que sean necessarias en causa tan grande, y digna de remedio, para lo qual la Ciudad le dà todo el poder que de derecho se requiere, y es necessario por este Acuerdo, y que se corresponda en razon deste negocio el dicho señor Don Gonçalo de Saavedra con dichos*

*Cavalleros Diputados del Informe, para que le participen las noticias que fueren menester, y den quenta à la Ciudad de lo que se fuere obrando en razon dello.*

Remitiose à dicho señor Presidente de Castilla dicho Informe, reducido à Memorial, y suplica, en execucion de dicho Acuerdo. En 15. de Noviembre de 1672. años.